



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 48

Palmira, Valle del Cauca, abril seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Angela Vianeri Arias Vivas
Correo Electrónico:	viane0708@gmail.com
Accionado(s):	Banco Serfinanza S.A.
Correo:	notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00143-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por ANGELA VIANERI ARIAS VIVAS identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.112.957.426, quien actúa en nombre propio, contra el BANCO SERFINANZA S.A., por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la petición, intimidad, estabilidad reforzada, salud mental de trabajadora por acoso laboral, mínimo vital y dignidad humana.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante que el 10 de febrero de 2022 fue citada a descargos para efectuar dicha diligencia, el 11 del mismo mes y año, a través del correo electrónico corporativo, en el comunicado advierte una falta grave presupuestada en el artículo 95 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 58 del Reglamento Interno del Trabajo por parte de la accionante denunciada por un empleado de la entidad bancaria para la cual trabajan, la misma fue soportada por un mensaje de audio enviado por el medio aplicativo WhatsApp, en el que la accionante se dirige con palabras inapropiadas y soeces de un compañero de trabajo. Cumplida dicha diligencia, el 16 de febrero del hogaño, la empresa comunicó la decisión en la que se le conminó *"para que en futuro se abstenga de realizar las conductas por las cuales fue citada procedimiento de descargos y cumpla con sus funciones de conformidad con las políticas, procedimientos y directrices que se le han impartido debido a que se pudo establecer que han existido actos violatorios y/u omisiones de su parte en lo relativo a sus funciones como Asesor Comercial y de servicios y como empleado del Banco Serfinanza."*

Atendiendo tal situación la accionante el 8 de marzo del 2022, impetró un derecho de petición al Banco Serfinanza en la cual depone la citación a la diligencia fue muy prematura, razón por la cual no alcanzó en tiempo a preparar su defensa; de igual manera, precisó que en el audio no se refirió con nombre propio a alguna compañera, por lo que solicita que la grabación a través de la cual soportaron la falta grave, por ser obtenida de un medio privado y no estar autorizada por la misma, no es válida como prueba, instó además, para que se referenciara el nombre de la persona que manipuló la grabación y que se anule la citación a descargos.

En respuesta a la petición elevada por la accionante, la entidad bancaria el 22 de marzo le indicó que el 28 de enero se llevó a cabo una reunión presencial la cual

tenía como objeto reforzar el código y la política del buen trato por recomendación del comité de convivencia, reunión en la que estuvo presente la misma y en la cual se dio a conocer la existencia de una grabación que contenía lenguaje inapropiado para las políticas de buen trato de la compañía; que en razón de dicha situación conforme a las políticas internas en un tiempo prudencial se inició el procedimiento disciplinario al cual de forma voluntaria asistió y absolvió, sin que hiciera las manifestaciones que está señalando en la petición. Adicional a ello, indicó que la grabación fue recibida por un colaborador en la reunión de refuerzo celebrada, advierte además que el contexto de dicha grabación denota que se trata de una situación de potencial al interior de dicha compañía y por ende como empleador tiene el deber de garantizar la convivencia laboral sana. Frente a la grabación aludió que la misma no fue manipulada o alterada, pues durante la diligencia de descargos la accionante no indicó descontento, desconfianza o inconformidad, aunado a ello, manifestó que la grabación no ha sido expuesta al escarnio público pues la misma fue puesta en conocimiento de la accionante con el fin de escuchar su versión; finalmente, recalca la entidad bancaria, no comprende a que se refiere cuando indica que *"no hubo tiempo de entablar mi debida defensa"*, precisando que las razones que expuso en los descargos son coherentes con un estado de ánimo y con todo lo esbozado con antelación no hay lugar a anular la citación a descargos.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que tutele los derechos fundamentales a la intimidad, estabilidad reforzada, salud mental de trabajadora por acoso laboral, mínimo vital y dignidad humana, para que en consecuencia de ello se ordene: *"- Por lo tanto, solicito a usted señor juez sea amparado en mi derecho a la intimidad, estabilidad reforzada, salud mental de trabajadora por acoso laboral, mínimo vital y dignidad humana. - Se evalúa el principio de inmediatez ya que dicha conversación en la que se me cita a descargos fue en horario no laboral y fue enviada 5 meses atrás de la fecha de la citación a descargos y a su vez ese día me encontraba incapacitada y a su vez no interfería en las ejecuciones contractuales entre el Banco Serfinanza y mi persona. - Solicito que se anule la citación a descargos y se rectifique sobre ya que fui expuesta a escarnio público y se coloca en juego mi situación laboral, honra y estabilidad laboral, mínimo vital, derechos inviolables amparados en la constitución política de Colombia, ya que lo mas grave del caso es que el Banco Serfinanza quiere dar por terminado mi contrato laboral, ya que el empleador solicitó al ministerio de trabajo autorización terminación vinculo laboral a trabajador con discapacidad. Dado que mediante acción de tutela fui reintegrada a la compañía el día 22 de diciembre de 2020 mediante sentencia 110 del juzgado primero civil municipal de Palmira Valle del 16 diciembre de 2020 donde ordenaba reintegrarme a labores a las 48 horas siguientes a la notificación - Se oficia al ministerio de trabajo sobre inicio del tramite mediante radicado No 02EE2022717600100002794 del 24 de febrero de 2022 al señor inspector de trabajo GERSON YADIR CIFUENTES donde se lleva dicho trámite de desvinculación laboral a causa de la citación a descargos del día 11 febrero de 2022, donde denoto al ministerio de trabajo la persecución laboral que vengo siendo victima por parte de las compañeras y la misma empresa como tal ya que la empresa esta buscando cualquier forma de terminar mi vinculación laboral por estar en estabilidad reforzada ya que como asesora comercial y de servicios no genero venta de productos debido a las restricciones laborales que tengo por parte de medicina laboral. También cabe destacar que en el acta de descargo que se me hizo mencione que el audio había sido enviado 5 meses atrás de la fecha de descargos por lo que se violo el principio de inmediates y a pesar de que la compañía tiene conocimiento del principio de inmediatez viola a fin de dolo y realiza los descargos y toma las decisiones de solicitar desvinculación laboral al ministerio de trabajo de la ciudad de Palmira Valle. Como reposa en los expediente del ministerio de trabajo en la contestación que hago llegar el día 09 de marzo del año en curso por vía correo electrónico gCIFUENTES@mintrabajo.gov.co sobre los motivos expuestos donde quiero darle a conocer al inspector de trabajo que el Banco Serfinanza busca por cualquier forma así sea violando mis derechos, la desvinculación laboral por persona discapacitada aun a sabiendas de la misma compañía que en repetidas ocasiones he solicitado que se cumplan las restricciones dadas por el medico laboral a lo cual la compañía ha hecho caso omiso y también donde el día 30 de octubre de 2021 solicito comité de convivencia laboral por presunción de queja de acoso laboral por parte de las compañeras desde el día que me reintegraron por orden judicial. Al igual hago llegar a su despacho los correspondientes tratamientos por parte de psicología y psiquiatría derivados al acoso laboral que vengo siendo víctima y que el empleador es conocedor de dicho tratamiento sin antes mencionar el tratamiento y exámenes faltantes por parte de fisiatría y medicinal laboral de la EPS ya que fue una enfermedad laboral que obtuve en el desempeño de mis funciones razones por la cual el Banco Serfinanza desde el momento de la orden judicial de reintegro ha querido terminar mi contrato"*

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído n.º 633 del 24 de marzo del 2022, procedió a la admisión del presente trámite, ordenando la vinculación de Dra. CLARA SAN JUAN PACHECO en calidad de GERENTE DE GESTIÓN HUMANA del BANCO SERFINANZA S.A. y/o quien haga sus veces, SANITAS EPS, MINISTERIO DEL TRABAJO, GERSON JADIR CIFUENTES CANO en calidad de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de la INSPECCIÓN DE TRABAJO MUNICIPAL de esta urbe, NATALIE BORRERO DE LA HOZ en calidad de PRESIDENTE del COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL del BANCO SERFINANZA S.A. y/o quien

haga sus veces, y la UNIDAD DE SALUD OCUPACIONAL, así mismo, se dispuso la notificación del accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con el escrito de tutela las siguientes:

- Derecho de petición del Banco Serfinanza por vulneración del derecho a la intimidad.
- Respuesta por parte del Banco Serfinanza al derecho de petición.
- Autorización al ministerio de trabajo para desvinculación a trabajador con discapacidad.
- Contestación al ministerio de trabajo.
- Citación a descargos.
- Acta de descargos.
- Resolución de descargos.
- Queja presunto acoso laboral del 29 de octubre del 2021.
- Respuesta comité de convivencia del Banco Serfinanza.
- Exámenes periódicos
- Restricciones medico laboral ocupacional.
- Cita pendiente medicinal laboral
- Cita pendiente psicología
- Cita pendiente psiquiatría
- Cita pendiente especialista en rehabilitación física (fisiatría)
- Carta de solicitud de postulación a vacante de auxiliar operativo.

5. Respuesta de la accionada y vinculados.

El administrador de la EPS SANITAS, refirió que la accionante se encuentra afiliada con su representada desde el 1º de febrero del 2022, en calidad de trabajadora dependiente del BANCO SERFINANZA S.A., acorde la asignación de usuarios efectuada por COOMEVA EPS, agregó que a la fecha el mentado empleador no ha reportado novedad laboral de retiro; en relación a las pretensiones de la tutelante advierte que EPS SANITAS S.A.S. no tiene injerencia en asuntos de índole laboral, ya que solo le corresponde hacerse responsable de la seguridad social en salud, sin tener ningún roll en calidad de empleador; por tal razón, manifiesta la falta de legitimación por pasiva, ya que esta recae en el aludido banco, por ser empleador de la accionante y consecuente con ello, solicita su desvinculación.

El señor Gerson Jadir Cifuentes Cano, en calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito a la Dirección Territorial del Valle del Cauca, dice no oponerse ni a los hechos ni a las pretensiones esbozadas por la accionante, asiente que en efecto mediante auto de avocamiento el 24 de febrero de 2022, fue comisionado por la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la dirección territorial del Valle del Cauca, "para instruir el trámite de autorización para terminación del vínculo laboral de la señora Ángela Vianeri Arias Vivas, el cual se sujeta a lo establecido en la Circular 049 del 2019, expedida por el Ministerio de Trabajo, actualmente el expediente se encuentra en estudio dado que se recibió la respuesta por parte del trabajador frente a la solicitud presentada por su empleador(...)" . Agregó que por disposición del artículo 486 del C.G.P., la declaración de derechos individuales y la definición de controversias se le atribuyen única y exclusivamente a la justicia ordinaria.

Fundamenta además que, existe una improcedencia de la acción de tutela frente a la entidad que representa por no haber vínculo contractual entre la accionante y la entidad vinculada, advirtiendo con ello la falta de legitimación por pasiva; en lo que respecta a la terminación del contrato a trabajadores con discapacidad y/o

estabilidad manifiesta por razones de salud, refiere que la Corte Constitucional que ha establecido los lineamientos frente a la estabilidad laboral reforzada, los cuales fueron acogidos por el Ministerio de Trabajo a través de la Circular n.º 049 del 2019, misma que prevé las circunstancias en las cuales se autoriza la terminación del contrato laboral en personas en las condiciones antes señaladas, agregó que dicha terminación debe mediar a través del Ministerio de Trabajo y que sin ello, no produce efectos jurídicos y se presumirá como un acto discriminatorio por su condición, hasta obtener la autorización tantas veces mencionada.

Finalmente, refirió que la accionante dispone de otros medios ordinarios de defensa dentro del ordenamiento jurídico para la protección de los derechos que suscitan en razón a la relación laboral, enunciado que se atribuye a lo dispuesto en el artículo 1º del Código Procesal Laboral.

II. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora ÁNGELA VIANERI ARIAS VIVAS en nombre propio, presentó la acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de BANCO SERFINANZA S.A., por lo que, al tratarse de una entidad que forma parte del sector privado, a la que presuntamente se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra dicha entidad.

Inmediatez

El artículo 86 constitucional establece que la tutela procede para la *"protección inmediata"* de los derechos fundamentales del accionante. Con respecto al requisito de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo prudencial, contado a partir del momento en que se genera la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales, debido a que el requisito de inmediatez tiene como propósito el de preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *"un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados"*¹. En este sentido, la Corte ha manifestado que no existen reglas estrictas e inflexibles a la hora de determinar la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable².

¹ Sentencia T-091 de 2018 y Sentencia SU-391 de 2016.

² Sentencia SU-391 de 2016.

En el presente caso, el despacho puede corroborar que se cumplió con el presupuesto de inmediatez, toda vez que la accionante interpuso la acción de tutela, una vez transcurrido un mes aproximadamente, después de haber sido llamada a descargos.

Subsidiariedad:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. De antaño, la jurisprudencia de la Corporación Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho¹. A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante: *"(...) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última2 (...)"*.

En efecto, la Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que las personas discapacitadas o que sufren limitaciones en su estado de salud, respecto de las cuales la Constitución ha obligado a mantener una especial protección³, así como adelantar acciones afirmativas en virtud de su condición de debilidad manifiesta⁴, ostentan un *derecho a la estabilidad laboral reforzada*⁵, que se materializa en el deber para los empleadores de ubicarlos en cargos en los que puedan desarrollar labores que no atenten contra su integridad y en la prohibición de desvincularlos de sus puestos de trabajo, salvo que medien causas justas y objetivas, previamente evaluadas por el Ministerio de la Protección Social. Derecho que puede ser amparado a través de la acción de tutela, en aquellos casos en los que se ve afectado por decisiones del empleador que tienen como causa el estado de salud del trabajador (lo cual se pueda asumir razonablemente) y, en dicho orden, configuran un trato discriminatorio⁶.

Queda claro en consecuencia, que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de la anulación del llamado a descargos, ello, si se tiene en cuenta que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Por lo anterior, se procederá a analizar si se cumple con el requisito de *subsidiariedad* aludido, para tal efecto, se plantea el siguiente:

³ El artículo 47 de la Constitución Política prescribe para el Estado la obligación de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes debe prestarse la atención especializada que requieran.

⁴ De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado debe proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-190 del 17 de marzo de 2011 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla). Al respecto, este Tribunal ha señalado que *"la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar un reintegro laboral, independientemente de la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir las vías estatuidas ante la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, a quienes constitucionalmente se les protege con estabilidad laboral reforzada, a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y, como se precisará, el trabajador discapacitado"*. En síntesis, la acción de tutela se torna procedente en los eventos en que a la persona discapacitada le es terminado su vínculo laboral sin previa autorización del Ministerio del Trabajo y sin que medie una razón objetiva que permita dilucidar que la circunstancia que dio paso a dicha situación, no obedeció a la discapacidad padecida por el trabajador, en razón de la primacía del principio constitucional de la estabilidad laboral reforzada.

⁶ Extracto de la sentencia T-518 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

b. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La acción de tutela presentada por la ciudadana ANGELA VIANERI ARIAS VIVAS, en contra de BANCO SERFINANZA S.A., cumple con el requisito de subsidiariedad, como requisito general de subsidiariedad?

c. Tesis del despacho

El despacho considera que el amparo constitucional deprecado resulta improcedente por no cumplirse el requisito de subsidiariedad por cuanto la accionante cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, amén de que tampoco se ha demostrado un perjuicio irremediable a fin de que la acción de tutela pueda salir avante como mecanismo transitorio.

d. Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto en consideración, y teniendo en cuenta los parámetros expuestos encontramos que la accionante en razón a un mensaje de voz que aquella envió a una compañera de trabajo con supuestas manifestaciones soeces, a través de la plataforma WhatsApp, fue llamada a rendir descargos, donde su empleador, BANCO SERFINANZA S.A, calificó dicha actuación, como falta grave pues, se aduce que transgredió la ley y el reglamento interno de la empresa. En virtud de ello, la actora denuncia violación a su derecho al debido proceso, por cuanto no contó con el tiempo suficiente para preparar su defensa y porque se ha utilizado un mensaje privado sin su autorización, situación que le ha generado un acoso laboral y escarnio público. Aunado a ello, informa que en el Ministerio de trabajo cursa, un trámite de autorización de terminación laboral.

Delanteramente es de señalar que el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito a la Dirección Territorial del Valle del Cauca, informa que en auto de avocamiento el 24 de febrero de 2022, fue comisionado para instruir el trámite de autorización para terminación del vínculo laboral de la señora ÁNGELA VIANERI ARIAS VIVAS. Bajo este contexto, la Corporación Constitucional ha advertido, frente a las situaciones de excepcionalidad, que es necesario, para que proceda la acción de tutela, que la actora demuestre el perjuicio irremediable, a fin de salir avante, el presente amparo como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de otros mecanismos judiciales, los cuales, en primera instancia resultan idóneos para la defensa de sus derechos.

Por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental⁷ para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede *utilizarse arbitrariamente*, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes, ya que ello exige la definición y evaluación de las circunstancias acaecidas y la determinación del alcance de los derechos sustanciales existentes entre ellas. Es de reiterar que la actora, ni siquiera alegó la eventual existencia de un perjuicio irremediable ni aportó prueba al proceso que le permitiera al juez constitucional considerar la existencia de dicho perjuicio a fin de hacer procedente el amparo tutelar de manera transitoria. De hecho, los requisitos de inminencia y urgencia del perjuicio y la consecuente adopción de medidas impostergables, no fueron en este caso comprobados. Sus pretensiones, por lo tanto, estaban fuera del ámbito constitucional y de la competencia de la jurisdicción de tutela, pues ésta no estaba facultada para decidir sobre asuntos eminentemente convencionales que en estricto rigor implicaban un debate legal y desconociendo al juez natural a quien compete

⁷ Sentencia T-1121 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

de manera efectiva resolver de forma clara y definitiva si era pertinente lo aquí reclamado.

Adicional a ello, en lo concerniente a la estabilidad laboral reforzada alegada por la señora ARIAS VIVAS, se tiene que con antelación impetró una acción constitucional por dicha situación, donde según su dicho, se ordenó su reintegro, máxime cuando con posterioridad a ello, no ha sido desvinculada de su trabajo, y por ende no habría una vulneración al mínimo vital, en igual sentido, tampoco allegó prueba alguna sobre el escarnio público y acoso laboral al cual ha sido sometida, pues sus manifestaciones quedaron en el simple y llano plano de las afirmaciones carentes de acervo probatorio. Así, pues, éste Despacho en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.

Por lo anterior este Despacho constata, que en el presente caso la accionante tiene la posibilidad de acudir también a la jurisdicción ordinaria laboral para controvertir la supuesta afectación generada con la aparente irregularidad en cuanto a la calificación realizada por su empleador como falta grave y la ilegalidad de las pruebas allegadas en tal proceso interno. De allí que aunque el debate se inició bajo el alegato de una presunta vulneración de derechos fundamentales, ciertamente en su conjunto tal violación respondía básicamente a circunstancias dentro de un contrato laboral. Dado que la controversia era de ese carácter, la acción de tutela resulta en todo caso improcedente en esta oportunidad, pues la tutela no es el medio para definir litigios de esa naturaleza, sin perjuicio de incurrir en la intromisión de funciones judiciales que no le han sido asignadas (C.P., art. 86 y 121) definiendo responsabilidades que no han sido debatidas.

Por lo tanto, no habiendo sido superado el juicio de procedibilidad por aplicación del principio de subsidiariedad, y en el entendido que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales y en la actualidad cursa un proceso ante la Inspección de Trabajo donde la actora ya se hizo parte, no habrá lugar a un pronunciamiento de fondo, y por ende, se declarará la improcedencia de la presente acción, por contar la accionante con mecanismos idóneos para obtener la pretensión reclamada.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora ANGELA VIANERI ARIAS VIVAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.957.426, quien actúa en nombre propio, contra BANCO SERFINANZA S.A., de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cc9d9394f467edcf4391bc9a6ef5b9f43630f2b97a4a6bdad6ea126ce141
0e3**

Documento generado en 06/04/2022 09:34:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**